



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00066 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por JOHN BAIRON JARAMILLO VARGAS, FREDY ALONZO JARAMILLO, LUIS EDUARDO JARAMILLO CAÑAVERAL, LEIDY JHOANNA JARAMILLO ESTUPIÑAN, JOH EDWAR JARAMILLO ESTUIÑAN en calidad de hijos del causante, y los señores ESTEBAN JARAMILLO SERNA DAVID STIVEN JARAMILLO SERNA como herederos por representación del señor EDGAR DARÍO JARAMILLO CAÑAVERAL donde el causante es el señor LUIS HERNANDO JARAMILLO CARMONA, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Modificará el texto de la demanda, de forma tal que la sociedad conyugal conformada por LUIS HERNANDO JARAMILLO CARMONA y LUZ MARINA VARGAS RAMÍREZ se liquide al interior de este trámite, o se aporte el documento donde conste que la misma ya se liquidó, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.
- 2.** Deberá aclarar en el escrito de la demanda en lo relativo al domicilio del causante, puesto que, en la parte introductoria de la demanda y en el hecho primero se indicó que era Medellín, pero falleció en la ciudad del Cali, Valle del Cauca.
- 3.** Deberá aportar el registro de civil de nacimiento de los señores FREDY ALONZO JARAMILLO, LEIDY JHOANNA JARAMILLO ESTUPIÑAN, JOHN EDWAR JARAMILLO
- 4.** Deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1170913, 001-1171073 y 001-1171206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, actualizado, es decir, no con una vigencia mayo de 30 días, dado que no fue aportado con la demanda.
- 5.** Deberá aportar los avalúos catastrales actualizados de los bienes antes indicados a fin de determinar la cuantía del presente proceso, dado que no

fueron aportados con la demanda. Se le indica revisar el **igualmente se les indica revisar el numeral 10 del artículo 78 ibidem.**

6. Deberá aportar el poder para actuar respecto del señor DAVID STIVEN JARAMILLO SERNA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 **ó** allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, en el cual se indique el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado y del demandante, lo anterior, toda vez, que el poder no fue aportado.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 042** hoy **16 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfff36951bd1f6b019cef6abab26f1232b0408d81be0b4982edeab745cadbfb**

Documento generado en 15/04/2024 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>